

Expedientes: CDHEZ/507/2020

Tipo de queja: Oficiosa.

Personas agraviadas:

- I. M1.
- II. A1.
- III. A2.
- IV. A3.
- V. A4.
- VI. A5.

Autoridad responsable:

- I. Elementos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- II. Lic. Eva Asela Mendoza García, Agente del Ministerio Público número 10 de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- III. Lic. En Crim. Jorge Alberto Martínez Alvarado, Técnico Prosector del Departamento de Medicina Legal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a la integridad psicológica y moral.

Zacatecas, Zac., a 16 de febrero de 2022; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/507/2020, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 13/2022**, que se dirige a la autoridad siguiente:

DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo sexto, 6º, fracción II, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fecha 02 de noviembre de 2020, el diario de circulación estatal "NTR" publicó nota periodística en la que, esencialmente, se informó sobre la entrega a una familia, de un cuerpo equivocado, por parte de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, adscritos al Distrito Judicial de Fresnillo.

En esa misma fecha, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 30, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como en el numeral 63, fracción V, del Reglamento que rige su actuar, inició de manera oficiosa, queja por la entrega de un cadáver equivocado en fecha 2 de noviembre de 2020.

Por razón de turno, en esa misma fecha, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa, a la Visitaduría Regional de Fresnillo, de este Organismo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 03 de diciembre de 2020, la queja se calificó como presuntos hechos violatorios de derechos humanos.

2. Los hechos materia de queja consistieron en lo siguiente:

En fecha 2 de noviembre de 2020, el diario de circulación estatal "NTR" publicó nota periodística bajo los títulos: "*FISCALÍA ENTREGA EL CUERPO EQUIVOCADO*", en la que, esencialmente, informó que personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con adscripción al Distrito Judicial de Fresnillo, entregó a una familia el cuerpo de una persona que no era su ser querido.

3. La autoridad involucrada, rindió informe correspondiente:

En fecha 10 de diciembre de 2020, se recibió informe de autoridad signado por la **M. EN C. MARTHA BERENICE VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, Fiscal Especializada en Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, rendido por indicaciones del **DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra del Director de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que, de los hechos materia de la queja, se podía presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

a) Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso y el derecho a la integridad psicológica y moral.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de nota informativa, se solicitaron informes de autoridad así como informes en vía de colaboración y demás diligencias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte quejosa como por la autoridad señalada como responsable.

VII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. Del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

1. Los derechos humanos al ser considerados como inherentes a todas las personas, definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado, delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos¹. Los derechos humanos aparecen entonces, como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.²

2. Luego, el concepto de “seguridad” encuentra su raíz etimológica en la voz latina *securitas-atís*, cuyo significado es: “cualidad de seguro” o “certeza”, así como “cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, por ende, la predictibilidad de su aplicación”³. Consecuentemente, esta última acepción es la idónea para definir la seguridad jurídica como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que la ley establece como permitido o prohibido. Y cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país.

3. Entonces, la seguridad jurídica es el derecho que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad; su actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales⁴. Así, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que este es la condición que da certeza a las personas de que, los funcionarios no actuarán discrecionalmente, sino que, sus actos, se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé. De igual forma, se puede entender como *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”*⁵.

4. Así, podemos entender que el derecho a la legalidad puede ser definido como: la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los titulares de los derechos. Ahora bien, la interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y la seguridad jurídica es tal, que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos deba tener como base una disposición y un procedimiento legal.

¹ ONU, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Manual para Parlamentarios* número 26, pág. 19.

² PÉREZ L., Antonio, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1984, pág. 84.

³ Real Academia de la lengua española, *Diccionario de la Lengua Española*, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, pág. 2040.

⁴ CNDH. Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de Recomendación, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad. Párr. 31. Rescatada de, https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion?field_fecha_creacion_value%5Bmin%5D=&field_fecha_creacion_value%5Bmax%5D=&keys=&items_per_page=10&page=25. Consultada 16 de julio de 2019.

⁵ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa México, página 1, México, 2015.

5. Los derechos de seguridad jurídica son quizás los que mayor relación guardan con el estado de derecho⁶, en la medida que suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados. Pueden oponerse principalmente a los órganos del Estado a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de un acto que pudiera afectar su esfera jurídica y así, no caer en la indefensión o en la incertidumbre jurídica.⁷ En ese sentido, el estado de derecho podemos entenderlo como el conjunto de “reglas del juego”, que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento interno y en su relación con los ciudadanos. Dicho, en términos sumamente claros, en un estado de derecho las autoridades se encuentran sujetas a las normas jurídicas.⁸

6. Por lo tanto, la seguridad jurídica implica para el gobernado la certidumbre de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos deberán ser respetados por todas las autoridades. Y, en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias⁹. Bajo ese entendido, la legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente.

7. Consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano, las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, pues únicamente pueden ejercer funciones y actos de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere¹⁰. Así pues, la garantía de seguridad jurídica, implica que todos los actos de autoridad que ocasionen molestia o privación en la esfera jurídica de los particulares, deben derivar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Pues éstos, junto con la Carta Magna, constituyen el catálogo de regularidad en materia de derechos humanos en nuestro país, y garantizan la protección de la persona, su familia y sus propiedades.

8. En el Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹², al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

9. Mientras que, en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos al que el estado mexicano está sujeto, ambos derechos, la legalidad y seguridad jurídica, se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹³ y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴, normatividad que señala que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

10. Por lo que respecta al ámbito jurídico interno, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho. En relación a ello, primeramente, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, que expresamente establece: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*. Por otro lado, la primera parte del artículo 16 de la Constitución que rige la vida del estado mexicano a su vez, establece: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de*

⁶ CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, CNDH, 2004, p. 585.

⁷ Ídem, p. 13.

⁸ Ídem, p. 585.

⁹ Las Garantías de Seguridad Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 11.

¹⁰ <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN JURÍDICO VIGENTE. Profr. Carlos Vidal Yee Romo.

¹¹ Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹² Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹³ Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

¹⁴ Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

11. La unión de los citados artículos constitucionales conforman la regularidad jurídica del estado mexicano, así, el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las 5 sanciones o actos de posible privación, como son; de vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos, en tanto que, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

12. Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

- El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;
- El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que *“los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”*;
- El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y
- El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y, las causas legales que la motivan.

13. Configurados estos cuatro requisitos, todo acto de autoridad que implique una molestia para el gobernado, para que esté inmerso en el marco de legalidad deben de actualizarse. Para acreditar el aspecto del principio de legalidad, es decir, el derecho a la exacta aplicación de la ley, previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 Constitucional. Con base en lo anterior, en referencia particular a los precitados artículos 14 y 16 constitucionales es preciso abundar que junto con los artículos 13, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 del mismo ordenamiento establecen la subordinación del poder público a la ley en beneficio y protección de las libertades humanas. En ese sentido, una autoridad o servidor público, podrá incurrir en violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, cuando se configure alguna de las siguientes hipótesis:

- A. Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- B. Molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - funde y motive su actuación;
 - sea autoridad competente.
- C. Desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley.
- D. Desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad.
- E. Imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley.
- F. Creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que estos no sean imparciales o independientes.

14. La afirmación anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

“Título: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.

Texto: La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.”¹⁵

¹⁵ Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-noviembre, Tesis: I. 4o. P. 56 P, Página 450.

15. Se advierte entonces que, la seguridad jurídica, ha sido entendida como la certeza que tiene el individuo *“de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes”*. Se trata, por ende, de la certidumbre *“que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad”* y de que *“si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias”*.¹⁶

16. Consecuentemente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, enfatiza que, la legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. En otros términos: el principio de legalidad exige la sujeción de todos los órganos estatales al derecho vigente; motivo por el cual, todo acto o procedimiento jurídico que de éstos emane, debe tener su apoyo estricto en una norma legal. La cual, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución, habida cuenta de que, su respeto o su inobservancia marcan la diferencia entre un estado democrático o aquel que se distingue por ser autoritario.

17. En esa tesitura, el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez; por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico. De este modo, no es únicamente en la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales – decisión administrativa y sentencia- o, en la relación entre estos actos de aplicación y las normas legales y reglamentarias, en donde se puede postular la legalidad o regularidad y las garantías propias para asegurarla. Si no, también en las relaciones entre el reglamento y la ley, así como entre la ley y la Constitución. Las garantías de la legalidad de los reglamentos y las de la constitucionalidad de las leyes son, entonces, tan concebibles como las garantías de la regularidad de los actos jurídicos individuales.

18. El derecho a la legalidad, en relación con el derecho humano a la seguridad jurídica involucra además, distintas perspectivas en la relación entre la actuación de las autoridades y las personas, tal como se concretó en la “Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública” adoptada en la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en la Ciudad de Panamá el 18 y 19 de octubre de 2013, que ejemplifica dicho vínculo en términos de una buena administración pública.

19. De conformidad con el documento en cita, la buena administración pública se sustenta en una serie de principios, entre los que destacan:

- i) racionalidad en “la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas”, especialmente en el marco del ejercicio de las potestades discrecionales;
- ii) “seguridad jurídica, previsibilidad, claridad y certeza normativa, en cuya virtud la administración pública se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas”; y
- iii) proporcionalidad, conforme al cual “las decisiones administrativas deberán ser adecuadas al fin previsto en el ordenamiento jurídico, dictándose en un marco de justo equilibrio entre los diferentes intereses en presencia y evitándose limitar los derechos de los ciudadanos a través de la imposición de cargas o gravámenes irracionales o incoherentes con el objetivo establecido¹⁷”.

20. Dicho enfoque da cuenta de la relevancia de la seguridad jurídica al considerar los principios de la buena administración que deben imperar en todo acto de autoridad, más allá de requisitos esenciales como la fundamentación y motivación, lo que resulta afín con la necesidad de que las autoridades, ante actos, irregularidades u omisiones constitutivas de violaciones a los derechos humanos, adopten medidas para atender, evitar o suprimir tales afectaciones, es decir, que actúen bajo una debida diligencia.

21. En esa tónica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido por medio de Jurisprudencia firme que las autoridades del Estado Mexicano deben ceñir su actuar al imperio

¹⁶ Los derechos humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación, SCJN, México, 2011, p. 75.

¹⁷ Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, Adoptada por la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, Panamá, Panamá 18 y 19 de octubre de 2013, párrafos 4, 15 y 16.

de la ley. Lo anterior, en la inteligencia de que un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, lo constituye aquel que supone que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

22. Con base en lo anterior, es posible deducir que el derecho de acceso a la justicia es un derecho de seguridad jurídica, en el entendido de que “las reglas del juego”, para su correcta aplicación, están contenidas en disposiciones jurídicas, tanto en el contexto internacional, como en el ámbito interno, incluyendo, en el caso de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias que de ella derivan, mismas que, en conjunto con los tratados internacionales que no contraríen al marco constitucional, comprenden el parámetro de regularidad que, acorde a lo establecido por el artículo 133 de la propia Constitución General, ha de ser observado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

23. Ahora bien, en íntima relación con el derecho de acceso a la justicia como componente de los derechos que integran la tutela jurisdiccional, se encuentra el derecho al debido proceso legal, el cual se entiende como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico procesal, que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados¹⁸. El derecho al debido proceso es el medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, y para que éste exista, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables¹⁹.

24. El debido proceso, es fundamental para la protección de los derechos humanos, ya que constituye un límite a la actividad estatal, esto es, un conjunto de requisitos que deben observar las autoridades administrativas y jurisdiccionales con el fin de que las personas defiendan sus derechos ante cualquier acto del Estado²⁰. Busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como *“aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado, será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho materia aplicable al caso concreto”*²¹.

25. Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²² y la Convención Americana sobre derechos Humanos²³, establecen de forma genérica que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, y que tendrán derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

26. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha asumido el criterio de que las exigencias del debido proceso se extienden también a los órganos no judiciales encargados de la investigación previa a un proceso judicial, indagación que debe realizarse bajo la premisa de determinar la existencia de suficientes indicios para ejercitar una acción penal. Sin el irrestricto cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere²⁴. De manera adicional,

¹⁸ GÓMEZ L. Cipriano, El debido proceso como Derecho Humano. Los Derechos Humanos y el Debido Proceso Legal. Pág. 345. FIX-ZAMUDIO, Héctor, Voz: Debido Proceso Legal, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM. 1987, Págs. 820-822.

¹⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 de 01 de octubre de 1999. Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.

²⁰ CNDH, Recomendación No. 13/2017. Sobre el caso de violaciones de los Derechos Humanos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, debido proceso y presunción de inocencia por la detención arbitraria de v, así como acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y la protección al derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas en agravio de v. Ciudad de México, a de 30 marzo de 2017. Pág. 56, numeral 150.

²¹ RODRÍGUEZ R, Víctor Manuel, *El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Pág. 1296; Arazi (Roland), *Derecho procesal civil y comercial*, 2da. edición, Bs. As., Astrea, 1995, pág. 111.

²² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1.

²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Garantías Judiciales, art. 8.1.

²⁴ Corte IDH, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, Sentencia de 10 de Julio de 2007, párrafo 133.

27. Mientras tanto, en el caso del Estado Mexicano, la Secretaría de Gobierno, ha definido el derecho al debido proceso legal, como el conjunto de formalidades esenciales que se deben observar en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito²⁵. La garantía al debido proceso legal, se encuentra consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establece que *“nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*²⁶ y siempre *“en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*²⁷.

28. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la Jurisprudencia en la que ha entendido el contenido del debido proceso, de la siguiente manera:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como **formalidades esenciales del procedimiento**, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con **el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado**, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, **dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico**, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.²⁸

Lo resaltado en negritas es de esta Comisión.

29. En ese orden de ideas, debe entonces hacerse énfasis en que, para garantizar la seguridad jurídica en el ámbito de la procuración de justicia, el personal adscrito a las Fiscalías debe observar en todo momento el debido proceso legal, a pesar de no ser autoridades formalmente judiciales, puesto que en la medida en que el Ministerio Público y las autoridades que le auxilien en el desempeño de sus funciones cñan su actuar al imperio de la ley estarán garantizando el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

²⁵ Secretaría de Gobierno, publicación de fecha 07 de diciembre de 2016, encontrada en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-se-entiende-por-derecho-al-debido-proceso-legal>

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 14.

²⁷ Ídem, art. 16.

²⁸ SCJN, Primera Sala, Décima Época, Jurisprudencia Constitucional, 1a./J. 11/2014 (10a.).

30. En caso contrario, como aquí ocurrió, la inobservancia de las formalidades del derecho al debido proceso, puede traer como consecuencia la vulneración del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como el quebranto de otros derechos fundamentales, como el derecho a la integridad psicológica o moral de las víctimas directas y/o indirectas, dada la indivisibilidad e interdependencia de estos. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, el debido proceso, debe observarse ante *“cualquier actuación y omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional”*. Es decir, las garantías establecidas en el artículo 8.2 de la CIDH son aplicables a la determinación de derechos y obligaciones de cualquier carácter, ya que, las sanciones administrativas son, como las penales, *“una excepción del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas”*.

B. Del derecho a la integridad y seguridad personal, específicamente en lo que se refiere a la integridad psicológica y moral.

31. La Integridad personal, implica el goce del máximo de las condiciones psíquicas, físicas y morales, las cuales le permiten al ser humano gozar de una plena existencia sin menoscabos o situaciones que comprometan la misma. El desarrollo del derecho a la integridad personal y su estudio, lo encontramos en diversos ordenamientos del derecho internacional de los derechos humanos; motivo por el cual, se encuentra prohibida toda forma que trate de menoscabar el indiscutible derecho a la integridad personal.

32. Para un mayor entendimiento del concepto de integridad, se entenderá en relación a las condiciones psíquicas, físicas y morales lo siguiente:

“La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. [...] La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad”.²⁹

33. Luego entonces, *“el derecho a la integridad personal representado en el goce de una salud física, psicológica y moral, implica el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir física y moralmente a las personas”*.³⁰ De esta manera se ponen las condiciones para que la persona pueda desarrollarse a plenitud”. Bajo ese entendido, puede afirmarse que, para garantizar el derecho a la integridad personal, **las autoridades tienen la obligación de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales** que permiten el desarrollo de las personas, así como el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante; pero también, deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que, sin implicar directamente una agresión, causen un sufrimiento a las personas, ocasionando un menoscabo a su integridad psíquica y/o moral.

34. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente, pues al estar la integridad personal directamente vinculada con la dignidad humana, las formas de afectación son variadas y muchas de ellas no tan evidentes como lo son las formas más agravadas de violación de este derecho³¹. Motivo por el cual, los Estados deben proteger a sus gobernados contra tales afectaciones, incluyendo las psíquicas y morales que pudieran derivar de una inadecuada procuración de justicia, o de la inobservancia de las garantías mínimas del debido proceso durante el desarrollo de la misma, evitando sufrimientos innecesarios tanto a los directamente ofendidos por el hecho delictivo, como a las víctimas de éste.

35. A guisa de ejemplo, podemos citar el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, en el que determinó que se aportaron

²⁹ AFANADOR, María I., *El derecho a la Integridad personal – elementos para su análisis. La desaparición forzada de personas. Antecedentes Históricos*. 8 Ed. México. Red Convergencia. 2006. pág.161

³⁰ RIOS M. Fernando. *Cien lecciones de Derechos Humanos. La integridad personal*. Armenia, Quindío, Colombia, 2005, pág. 190.

³¹ Ídem.

suficientes para considerar que ha sufrido **particulares afectaciones a su integridad personal, en razón no sólo del grave sufrimiento por el homicidio de su esposo, sino también como consecuencia de la falta de investigación adecuada del mismo**; la infundada imputación dentro del mismo procedimiento penal que se suponía debía investigar y procesar a los responsables; la estigmatización que debió enfrentar al haber sido objeto de infundadas acciones judiciales, así como la frustración frente a la impunidad parcial. En este sentido, la Corte consideró que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de la señora Acosta.

36. De esta manera, en el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que **todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral** y que, en correspondencia, nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

37. Al efecto, el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que **el derecho a la integridad personal protege** a los individuos **de daños físicos o mentales** provocados o que puedan ser **ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades** que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

38. Por otro lado, en relación con la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano de derechos humanos, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido, en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en donde señala que: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo primero, señala que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral”*. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que *la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta*.³²

39. En nuestro país, el artículo 1°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

40. Aunado a ello, de acuerdo con Alejandra Reyes, en lo concerniente al ámbito psicológico del ser humano, la integridad personal se entiende como **la preservación total o sin menoscabo, de la psiquis de una persona**; es decir, de las plenas facultades mentales propias de su actividad cerebral, tales como la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, etc. El normal funcionamiento físico y psíquico de una persona asegura un despliegue de sus facultades humanas de una manera completa y única. Perder o ver disminuidas estas facultades por la acción u omisión de un tercero constituye una violación a los derechos fundamentales de las personas. Por otro lado, **en el aspecto moral, la integridad se refiere a la capacidad y a la autonomía del individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus valores personales**.³³

³² Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 2007, párr. 57.

³³ REYES V., Alejandra. *El derecho a la integridad personal*. En: Red de Promotores de Derechos Humanos; El Derecho a la Integridad. Bogotá D.C. Defensoría del Pueblo, 2001, pág. 11-143.

41. En esa tesitura, **la integridad psicológica, puede verse alterada por actos y omisiones de cualquier agente del Estado** que, aunque no sea de manera dolosa, **traigan consecuencias emocionales en la salud mental de las personas**; implica la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, y se relaciona a su vez, con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad. Mientras tanto, **la integridad moral, se refiere al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones**. Dicho, en otros términos: *“...el derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones”*. El reconocimiento de este derecho implica, que **nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica**.

42. En el caso que motiva esta Recomendación, se realizó el análisis de las evidencias que conforman el expediente del que deriva, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, logrando determinar la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y su vínculo con la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de **M1**.

43. Luego entonces, recordemos que la investigación de los hechos materia de la queja, se originó con la nota periodística publicada en fecha 2 de noviembre de 2020, en el diario de circulación estatal “NTR” bajo los títulos: **“FISCALÍA ENTREGA EL CUERPO EQUIVOCADO”**, en la que, básicamente, se informó sobre el hecho de que personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con adscripción al Distrito Judicial de Fresnillo, entregó a una familia el cuerpo de una persona que no era el de su ser querido. En virtud de ello, esta Comisión inició la investigación oficiosa del caso y solicitó informe de autoridad al **DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, quien, por medio de la **M. EN C. MARTHA BERENICE VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, Fiscal Especializada en Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, informó los pormenores del asunto, sin que se advierta controversia entre lo informado en la nota periodística en comento, y el contenido general de la información provista por la Fiscal, en relación con el error de entregar un cuerpo que no correspondía al de **M1**, a sus familiares.

44. En el informe invocado supra, la **M. EN C. MARTHA BERENICE VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, Fiscal Especializada en Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Fiscalía Estatal, especificó que, en fecha 31 de octubre de 2020, el **C. A3**, de quien dijo es paramédico y acudió en esa calidad al domicilio ubicado en la calle [...], esquina con calle [...], colonia [...], en Fresnillo, Zacatecas, lugar donde se dio el hallazgo de 5 cuerpos sin vida, originándose la carpeta de investigación [...], ante la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, realizó el reconocimiento del cadáver de **M1**, recabándose en consecuencia la comparecencia de dicha persona, para proceder a la entrega de dicho cadáver.

45. En relación con lo anterior, la referida Fiscal remitió copia del acta de entrevista a testigo que le fuera recabada en fecha 01 de noviembre de 2020, al **C. A3** por parte del **C. RICARDO HERRERA MARTÍNEZ**, elemento de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en la cual, el señor **A3**, manifestó que realizó el reconocimiento del cadáver de **M1** en el domicilio previamente señalado, gracias a que elementos de la Policía de Investigación, le permitieron el acceso al lugar del hallazgo; es decir, contrario a lo que aseguró **VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, no acudió como parte de sus funciones como paramédico.

46. La información anterior, coincide además con lo manifestado por la **A1** y por la **C. A4**, abuela y tía de **M1** respectivamente, quienes en calidad de testigos de identidad y reconocimiento de cadáver, declararon ante la **LIC. EVA ASELA MENDOZA GARCÍA**, Fiscal del Ministerio Público número 10 de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas que, en fecha 31 de octubre de 2020, tuvieron conocimiento del hallazgo de 5 cuerpos sin vida en el domicilio de

la persona con quien **M1** había estado trabajando. Motivo por el cual, se dirigieron hasta dicho domicilio, siendo el **C. A3**, el único familiar al que se le permitió acceder al domicilio, reconociendo ahí mismo el cadáver de **M1**.

47. Aunado a ello, de la copia del acta de aviso de hechos que también remitió la **M. EN C. MARTHA BERENICE VÁZQUEZ GONZÁLEZ** a este Organismo, se advierte que no sólo el señor **A3** reconoció el cuerpo de su sobrino, sino que el personal de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, permitió que otras personas reconocieran ahí mismo, los cuerpos de sus familiares, a saber:

- **MVA**, reconoció a **M2**.
- **EGP**, reconoció a **FGP**.
- **SLO**, reconoció a **AFL**.
- **JZA**, reconoció a **M3**.

48. Dicha práctica, este Organismo la reprueba de manera categórica, en la medida en que evidentemente compromete el éxito de la investigación, el cual dependerá sustancialmente de la correcta protección y del examen que se realice al lugar de la intervención, desde el acordonamiento, cuidados, la aplicación de una exhaustiva inspección ocular; detección de riesgos y amenazas, la búsqueda coordinada, organizada, metódica, meticulosa, detallada y sistemática por parte del personal especializado de cualquier dato útil para la investigación hasta su localización; así como del manejo adecuado que se le dé a cada etapa que comprende la cadena de custodia.

49. En lo atinente, a la protección y recolección eficaz de las pruebas en el lugar de los hechos y la reducción de la contaminación o pérdida de material pertinente, los Protocolos de Actuación Policial, disponen lo siguiente:

“...todos los servidores públicos que intervienen en el procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo, así como en la cadena de custodia deben proteger y preservar los datos y elementos de prueba (medios, indicios o evidencia) para garantizar su autenticidad en el juicio y la veracidad de lo que se hace constar y, por ende, el debido proceso. En ese sentido la intervención en el lugar de los hechos o del hallazgo, en el procesamiento de los datos o elementos de prueba, y en la aplicación de cadena de custodia, entre otros, demanda, una preparación sólida e idónea, una capacitación constante, con el conocimiento de las formalidades técnicas y métodos que exige la normatividad aplicable para la actividad que realizan”.

50. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 131, 132, 227, dispone que el Ministerio Público tiene la obligación de iniciar la investigación y, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano Jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de la reparación. De manera específica, los Policías deben:

- Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. Y, en caso de ser necesario, dar aviso a los Policías con capacidad para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público;
- Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos;
- Entrevistar a las personas que pudieren aportar algún dato o elemento para la investigación; así como proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para garantizar lo anterior, se ha implementado la cadena de custodia, que es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado, lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

51. En relación con este tema, tenemos que, la tesis de rubro: **“CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN, GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR”** señala que, la recolección de indicios, en una

escena del crimen se realiza con la intención de que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, para lo cual, es necesario respetar la llamada “cadena de custodia”, que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de “vida” de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Por ello, la cadena de custodia **es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez.** Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciben posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto, el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad.

52. Respecto de los responsables de cadena de custodia, el artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo. Por su parte, el “Acuerdo número A/002/2010 mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito”, señala:

- En su artículo **TERCERO** que las acciones que se realicen para la preservación del lugar de los indicios o evidencias, hasta que finalice la Cadena de Custodia, por orden del Ministerio o del Juez, se asentarán en RCC.
- En el punto **CUARTO**, se señala que para evitar el rompimiento de **CADENA DE CUSTODIA**, los servidores públicos que intervengan en las distintas fases del procesamiento de los **INDICIOS O EVIDENCIAS** desde su búsqueda, traslado a los servicios periciales para la realización de las pruebas correspondientes, así como para su almacenamiento, o transferencia al SAE, según el caso, o que por cualquier circunstancia entren en contacto con los **INDICIOS O EVIDENCIAS**, deberán asentar en el RCC la información correspondiente a su intervención, así como su nombre completo y otros datos que se requieran, su firma autógrafa, así como la razón de la entrega de unos a otros.

53. En cuanto al tratamiento que debe darse a los cadáveres, el artículo 271 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estatuye de manera puntual lo siguiente:

- “En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:
- I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;
 - II. El levantamiento del cadáver;
 - III. El traslado del cadáver;
 - IV. La descripción y peritajes correspondientes, o
 - V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables...” (Sic).

54. En términos de las disposiciones anteriores, se infiere que, el hecho de que personal de la Policía de Investigación haya permitido el acceso de los familiares de las víctimas mortales encontradas en el domicilio ubicado en la calle [...], esquina con calle [...], colonia [...], en Fresnillo, Zacatecas, evidentemente rompe con las reglas de los procedimientos previstos para la debida cadena de custodia y tratamiento de cadáveres, trayendo como consecuencia la evidente contaminación de la escena del crimen, contrario a la obligación de preservar íntegramente el lugar, así como los indicios y/o evidencias encontradas, que constituyen la fuente gráfica de información más directa, y cuanto más precozmente se actúe, menos posibilidades habrá de que desaparezcan huellas, indicios y sea alterada la escena del crimen o lugar del hecho, en forma voluntaria o involuntaria. Por esto mismo es muy importante que el lugar esté aislado y custodiado.

55. Además de ello, implican una inadecuada procuración de justicia e impactan de manera directa en la observancia del derecho al debido proceso que debe mediar cualquier procedimiento en el cual se habrán de determinar o resolver derechos y/u obligaciones; en la especie, dicha acción, afecta la investigación ministerial, como primer eslabón del derecho de acceso a la justicia en materia penal; es decir, a juicio de esta Comisión, la manera en que el personal a cargo de la escena del crimen permitió el procedimiento de identificación de los

cuerpos, no es el adecuado, de acuerdo a la legislación y lineamientos antes referidos. Motivo por el cual, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a través del área correspondiente, deberá incoar la investigación interna, a fin de identificar la responsabilidad individual de los elementos de la Policía de Investigación, que permitieron el acceso de las personas nombradas con antelación.

56. Retomemos ahora el hecho de que el señor **A3** reconoció uno de los cuerpos encontrados en el domicilio de la calle [...], esquina con calle [...], colonia [...], en Fresnillo, Zacatecas, como el de **M1**, relacionándolo con el actuar desplegado por servidoras y servidores públicos dependientes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Al respecto, de las constancias aportadas al informe rendido por la **M. EN C. MARTHA BERENICE VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, se desprende el oficio número [...], signado por la **LIC. EVA ASELA MENDOZA GARCÍA**, Fiscal del Ministerio Público número 10 de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, por medio del cual instruye al Médico Legista en turno del mismo Distrito Judicial para que haga entrega del cadáver de **M1** a la **A1**; así como el similar [...], a través del cual autorizó la inhumación de dicho cadáver, con la consecuente solicitud al Oficial del Registro Civil, de asentar la correspondiente acta de defunción.

57. En relación con lo anterior, este Organismo requirió de informe en vía de colaboración, a la **LIC. EVA ASELA MENDOZA GARCÍA**, Fiscal del Ministerio Público número 10 de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas. Dicha servidora pública, aceptó haber recabado las comparecencias de la abuela y tía de **M1** y entregar como suyo el cuerpo que previamente había identificado el **C. A3**, todo, sin que mediara ningún otro procedimiento, como, por ejemplo, ordenar que se pusiera a la vista de las declarantes el cadáver identificado por el **C. A3** o, por lo menos, mostrarlo en fotografías. Razón por la cual, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a través del área que corresponda, deberá aplicar las sanciones administrativas que, en su caso correspondan a la Fiscal, por haber incurrido en prácticas que trastocan el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, y que como se verá más adelante, conllevan a la violación de otros derechos, en la inteligencia de que los derechos fundamentales son indivisibles e interdependientes.

58. Aunado a lo anterior, en su informe rendido en vía de colaboración, la **LIC. EVA ASELA MENDOZA GARCÍA**, Fiscal del Ministerio Público número 10 de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, acotó que, quien se encarga de entregar físicamente los cuerpos previamente reconocidos, a los respectivos familiares, es el personal del Servicio Médico forense, previa declaración que éstos hagan ante el Fiscal del Ministerio Público correspondiente. Sin embargo, como se ha evidenciado en párrafos antecedentes, en el caso concreto, las personas que declararon en calidad de testigos de identidad y reconocimiento del cadáver, en realidad no hicieron tal reconocimiento, por lo que este Organismo considera que la señalada Fiscal, no debió signar dichos oficios, sin antes haberse cerciorado de que la **C. A1** y la **C. A4**, identificaran plenamente el cuerpo marcado como indicio "**D**", como el de **M1**, pues dicha omisión, trajo como consecuencia la entrega de un cadáver diverso al de **M1** por parte del personal del mencionado servicio médico forense.

59. En relación con el procedimiento de entrega del cadáver, se cuenta también con el informe en vía de colaboración, a cargo de la **DRA. BEATRIZ SARAÍ GÓMEZ PUENTE**, Perito Médico Legista y del **LIC. EN CRIM. JORGE ALBERTO MARTÍNEZ ALVARADO**, Técnico Prosector adscrito al Departamento de Medicina Legal del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, quienes indicaron que, una vez que se recibieron los señalados oficios suscritos por la Fiscal, procedieron a la entrega del cadáver "identificado" como el de **M1**. Nótese cómo, ambos coinciden en que se hizo de conocimiento a la **C. A1** y la **C. A4**, así como al **C. A2**, padre del menor, que al momento de que los servicios funerarios recogieran el cadáver de su familiar, podían estar presentes, para que corroboraran que se entregaba el cuerpo correcto.

60. De la misma manera, coincidieron en que, posteriormente, se enteraron de que el motivo por el cual los familiares de **M1** no regresaron al Servicio Médico Forense, fue porque elementos de la Policía de Investigación, no les permitieron el acceso a la Casa de Justicia, lugar donde se encuentran las instalaciones de dicho servicio médico. Por otro lado, en el caso del **LIC. EN CRIM. JORGE ALBERTO MARTÍNEZ ALVARADO**, Técnico Prosector adscrito al Departamento de Medicina Legal del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, aceptó que, al arribo del personal de

servicios funerarios para la entrega del cadáver identificado como el de **M1**, les solicitó que llamaran a los familiares para que se cercioraran de que el cuerpo que entregaban correspondía al de **M1**, sin embargo, dicho personal le dijo que no, que ellos ya lo habían identificado antes, por lo que sacaron con rapidez el cuerpo. Por esa razón y al contar con los oficios signados por la **LIC. EVA ASELA MENDOZA GARCÍA**, Fiscal del Ministerio Público número 10 de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, entregó el cadáver que, luego se supo, correspondía en realidad al del **C. JLP**.

61. En ese panorama, este Organismo reitera que, el actuar indebido por parte de la **LIC. EVA ASELA MENDOZA GARCÍA**, Fiscal del Ministerio Público número 10 de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, de limitarse a recabar el testimonio de la **C. A1** y la **C. A4**, en el sentido de que el **C. A3** había reconocido uno de los cadáveres encontrados en el domicilio de calle [...], esquina con calle [...], colonia [...], en Fresnillo, Zacatecas, sin que ellas mismas realizaran la identificación, ocasionó que, el personal del Servicio Médico Forense, realizara la entrega del cadáver que, como ya se indicó, en realidad correspondía al del señor **JLP**, según se desprende de las constancias que acompañó a su informe rendido en vía de colaboración, la **LIC. HILDA DEL CARMEN MONTELONGO ALANIZ**, Fiscal del Ministerio Público Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos número 3, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, específicamente de las comparecencias realizadas por **T1** y **T2**.

62. Aunado a ello, este Organismo considera que, el **LIC. EN CRIM. JORGE ALBERTO MARTÍNEZ ALVARADO**, Técnico Prosector adscrito al Departamento de Medicina Legal del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, también incurrió en un actuar indebido y no puede justificarse en el hecho de que el personal de la funeraria se negó a llamar a los familiares de **M1**, o en el hecho de contar con los oficios suscritos por la **LIC. EVA ASELA MENDOZA GARCÍA**, Fiscal del Ministerio Público número 10 de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, ya que su obligación era cerciorarse de que, efectivamente, éstos reconocieran el cuerpo ante él y, posteriormente hacer su respectiva entrega. Por lo tanto, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a través del área correspondiente, deberá tomar medidas pertinentes para que, en lo subsecuente, dicho servidor público no incurra en tales irregularidades, ocasionando con ello la vulneración del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de los justiciables, al no ceñir su actuar a la normatividad aplicable, en el marco de sus atribuciones y competencia.

63. Por lo anterior, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, deberá incoar la investigación administrativa, a través del área con facultades para ello, a efecto de establecer el grado de responsabilidad en que incurrió la **LIC. EVA ASELA MENDOZA GARCÍA**, Fiscal del Ministerio Público número 10 de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas y el **LIC. EN CRIM. JORGE ALBERTO MARTÍNEZ ALVARADO**, Técnico Prosector adscrito al Departamento de Medicina Legal del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, así como los elementos de la Policía Ministerial que, en fecha 1º de noviembre de 2020, negaron la entrada a las instalaciones de la Casa de Justicia, para acceder también al área de servicio médico forense a los familiares de **M1**, lo que aunado al indebido actuar de la Fiscal, ocasionó que éstos no corroboraran la identidad del cadáver. Negativa que, como se verá en acápites subsecuentes, conllevó la violación del derecho a la integridad psicológica y moral de los familiares de **M1**.

64. Ahora bien, de la integración del expediente que motiva esta Recomendación, esta Comisión advierte que, una vez que el **LIC. MARIO OMAR GUEVARA MARTÍNEZ**, Director Regional de Justicia de la zona norte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, y el **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Director General de Servicios Periciales de la Fiscalía en comento, tuvieron conocimiento de los hechos, suscribieron acta circunstanciada por medio de la cual, describieron la situación, dando vista con ella, a la **LIC. VERÓNICA FAJARDO LAMAS**, Titular del Órgano de Control Interno de la Dependencia. En el documento, informaron de manera general que, siendo las 09:25 horas del día 1º de noviembre de 2020, se recibió un reporte en el Sistema de Emergencias 911, mediante el cual una persona del sexo femenino, hizo de conocimiento que, personal de la funeraria "Santa Elena", les entregó un cuerpo que no correspondía al de su familiar, tomando conocimiento el **LIC. DOMINGO CHÁVEZ MÁRQUEZ**, Inspector Jefe de la Policía de Investigación.

65. En relación con esto último, esta Institución recabó informe en vía de colaboración, a cargo

del **C. JUAN RAMÓN CARRERA PÉREZ**, quien remitió copia del incidente con número 20124944, el cual efectivamente se corresponde con la información proporcionada al **LIC. MARIO OMAR GUEVARA MARTÍNEZ** por parte del **LIC. DOMINGO CHÁVEZ MÁRQUEZ**, Inspector Jefe de la Policía de Investigación. En dicha acta, el Director Regional de Justicia, también se refirió al hecho de que a los familiares de **M1**, no se les permitió el acceso a las instalaciones de la Casa de Justicia el día anterior, de acuerdo a lo informado por el del **LIC. EN CRIM. JORGE ALBERTO MARTÍNEZ ALVARADO** al **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Director General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

66. Al respecto, el **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, en coincidencia con el señalado Director Regional, informó en vía de colaboración sobre la entrega del cadáver del **C. JLP** a los familiares de **M1**, en lugar del de este último, lo cual se originó con la equivocación en que incurriera el **C. A3** a la hora de identificar como el de su sobrino, uno de los cuerpos localizados en el domicilio ubicado en calle [...], esquina con calle [...], colonia [...], en Fresnillo, Zacatecas. De la misma manera, el funcionario detalló las medidas que se tomaron en consecuencia, para evitar que sucesos como el que motiva esta Recomendación, volvieran a repetirse. Medidas que este Organismo no soslaya, pero que considera insuficientes, pues no tienden a la reparación integral de las víctimas del caso, al atender de manera parcial aspectos administrativos que, quizás implican acciones tendentes a garantizar que no hechos como el que motiva esta Recomendación, no vuelvan a repetirse; pero que de ninguna manera, implican medidas de indemnización, rehabilitación, ni satisfacción (de manera completa), dado el impacto que, en las esferas psicológica y moral, trajo consigo la entrega de un cuerpo que no era el de **M1**, a sus familiares.

67. En ese orden de ideas, este Organismo tiene debidamente documentado en autos del expediente que nos ocupa, las acciones emprendidas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a partir del incidente que motivó la queja que ahora se resuelve, acciones que fueron informadas de manera puntual por el **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, y que pueden resumirse de la siguiente manera:

A. En cuanto al procedimiento que se sigue para la entrega de cadáveres **identificados** de restos humanos:

1. Recepción por parte del área secretarial o Perito médico legista, de solicitud de entrega de cadáver por parte de Ministerio Público, verificación de datos de cadáver y/o restos, y de persona a quien se hará entrega.
2. Previa identificación de la persona a quien se hará entrega, cotejo con oficio signado por Ministerio Público.
3. Recepción de documento que acredite identidad de la persona fallecida.
4. Llenado de certificado de defunción o muerte fetal.
5. Llenado de formato FR MEL-21-24 (ANEXO 1).
6. Entrada de carroza funeraria, previo registro de control de acceso de personal interno y externo, al patio del área de Medicina Legal.
7. Previa realización de necropsia médico-legal, verificación de ingreso de servicio funerario al área de entrega-recepción y registro en el formato de control de acceso de personal interno y externo al Laboratorio de Medicina Legal FR-MEL-21-41. En el caso de Fresnillo, quien controla el ingreso es personal de Policía Ministerial (específicamente al estacionamiento de la Casa de Justicia).
8. Traslado del cadáver de la sala de necropsia, sala isóptica, sala de putrefactos o cámara fría al área de entrega-recepción del Laboratorio de Medicina Legal.
9. Previa verificación de manejo y traslado de cadáveres y/o restos humanos en bolsa y/o para cadáver, la persona reclamante pasa al área de entrega recepción para que verifique nuevamente identidad del cadáver que está recibiendo.
10. Acompañamiento del reclamante para identificar y hacer entrega física del cadáver y o restos humanos con o sin ropas y/o pertenencias.
11. Verificación de egreso del vehículo y personal funerario con el cadáver y/o restos humanos.

B. Procedimientos que se sigue para la entrega de cadáveres **no identificados** de restos humanos, el cual consiste en lo siguiente:

1. Atención de persona reclamante por personal del área de cadáveres no identificados (CNI).
2. Llenado de cédula de datos de persona desaparecida

3. Rastreo en la base de datos de cadáveres no identificados con las que cuenta. De resultar positiva la búsqueda, se genera una ficha de reconocimiento de cadáver.
4. Si el cadáver no tiene está en condiciones de ser identificado por rasgos fisonómicos o características individualizantes, pero si se cuente con elemento asociado o características individualizantes se genera otra ficha de vinculación, la cual se corrobora a través de laboratorio correspondiente (lofoscopia, genética, antropología, odontología, etc.).
5. Verificado reconocimiento o vinculación, remisión de reclamante a Unidad de Investigación.
6. Emisión de oficios de solicitud al laboratorio correspondiente para la verificación de la identidad por el método designado (genética, lofoscopia antropología, odontología, etc.)
7. Previa verificación de identidad de persona, informe al Ministerio Público para comparecencias de testigos de identidad.
8. Emisión de oficios de entrega de cadáver y certificado médico por Ministerio Público, los cuales se entregan a reclamantes.

68. Tales medidas, como ya se indicó, este Organismo no las considera eficaces para evitar que se repitan hechos como el que origina la presente Recomendación, por lo que deberá de complementarse con la capacitación que, con motivo de estos hechos violatorios de derechos humanos probados, se otorgue a los servidores públicos responsables y habrá de complementarse una vez que las y los funcionarios responsables de la violación a derechos humanos, sean sancionados.

69. Hasta este punto, esta Comisión de Derechos Humanos ha evidenciado la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de **M1**, del **C. A2**, de la **A1**, de los **CC.A4, A3 y A5**, todos de apellidos [...], padre, abuela y tíos de **M1** respectivamente, ello debido a la inobservancia de las formalidades que deben seguirse para la entrega de cadáveres y que, como se ha probado, no encuentra justificación en el error en que incurrió **A3**, tal y como el mismo detalló ante personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en fecha 1º de noviembre de 2021, mediante entrevista recabada por el **C. RICARDO HERRERA MARTÍNEZ**, Inspector Jefe de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Pero, además de probada dicha violación, este Organismo estima que, dada la naturaleza y el contexto en que sucedieron los hechos materia de la queja, se encuentra acreditada también la vulneración del derecho a la integridad psicológica y moral de dichas víctimas indirectas, tal y como se describe en los párrafos siguientes.

70. Como ya se dijo antes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha encontrado violado el derecho a la integridad personal de las víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos, específicamente en la esfera psicológica y moral, por el sufrimiento que conlleva, en muchos de los casos, la violación directa de derechos fundamentales de sus familiares. Como se mencionó en el párrafo 35 de esta Recomendación, así lo resolvió en el *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, en el que determinó que se aportaron suficientes para considerar que ha sufrido **particulares afectaciones a su integridad personal, en razón no sólo del grave sufrimiento por el homicidio de su esposo, sino también como consecuencia de la falta de investigación adecuada del mismo**, así como la frustración frente a la impunidad, entre otros factores.

71. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha establecido a lo largo de su jurisprudencia que, *“el impacto psicológico de ciertas violaciones graves de los derechos humanos en los familiares directos de la víctima puede constituir una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*. El caso emblemático donde se retoma esta perspectiva es el caso Almeida de Quinteros y Quinteros c. Uruguay, en el cual se expuso que: *“El Comité comprende el profundo pesar y angustia que padece la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija”*. En este sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto, en particular el artículo 7, soportadas por su hija.³⁴

³⁴ SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Humanos. Dictamen del Comité de Derechos Humanos Emitido a Tenor del párrafo 4 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, caso Almeida de Quinteros y Quinteros c. Uruguay, párr. 14. Com. No. 107/1981, U.N. Doc. CCPR/C/19/D/107/1981 (21 de julio de 1983).

72. La Corte Europea de Derechos Humanos, se ha venido pronunciando de igual manera frente a la vulneración de determinados derechos de los familiares de las víctimas de desaparición forzada. Así por ejemplo, en una de su más reciente sentencia la Corte infirió que, en muchas ocasiones los parientes cercanos de la víctimas de desaparición forzada, pueden ser víctimas a su vez de la violación del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos³⁵, igualmente en dicha sentencia la Corte Europea contempla que, la esencia en sí de la violación a los familiares de las víctimas de desaparición forzada, no radica en el simple hecho de la desaparición de algún miembro de su familia, sino que hace referencia directa a las reacciones y actitudes de las autoridades cuando se acude a esta en busca de una solución³⁶.

73. Por último es importante resaltar que en dicha sentencia se señalan los elementos que de una u otra manera se deben tener en cuenta para poder decretar violado el precepto convencional, estos elementos son, “las circunstancias particulares en la cual los miembros de la familia fueron testigos del hecho, la participación de los miembros de la familia en los intentos para obtener información acerca de la persona desaparecida y por último la manera en que las autoridades actuaron o respondieron a esas peticiones hechas”³⁷. Las anteriores sub reglas dadas por la Corte Europea, brindan un amplio campo donde poder encontrar una argumentación más sólida y firme para poder sostener el argumento sobre la violación del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de las víctimas directas de violaciones a derechos humanos, pudiéndose en consecuencia, otorgarles la categoría de víctimas indirectas, por la violación de su derecho a la integridad personal, en los planos psicológico y/o moral.

74. Adicionalmente, es menester referirnos al *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*³⁸. Como sentencia emblemática para el giro jurisprudencial que se da en cuanto al reconocimiento de los familiares de las víctimas como vulnerados en su integridad personal, donde destaca el voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez. Voto en el que se refirió al concepto de víctima y su importancia en el Derecho internacional de los derechos humanos y la evolución del concepto, a partir de la noción nuclear, concentrada en lo que se llamaría la víctima directa, hasta arribar, en su caso, a las nociones ampliadas que se expresan bajo los conceptos de víctima indirecta y víctima potencial, desarrollo que, de acuerdo con García Ramírez, implica claramente el impulso tutelar del Derecho internacional de los derechos humanos, que pretende llevar cada vez más lejos la protección real de los derechos humanos.

75. Por otro lado, el Juez insistió también en el hecho de que, al igual que la Corte Europea, la Interamericana se haya ocupado mediante una jurisprudencia evolutiva, sobre las figuras de víctima directa e indirecta y beneficiarios de aquélla³⁹, a través de resoluciones en las que inició o prosiguió la elaboración de un concepto amplio de víctima de la violación. En este sentido en el *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* el Tribunal Interamericano realizó la distinción entre la afectación de derechos correspondientes al señor Efraín Bámaca Velásquez, por una parte, y la vulneración de derechos de los familiares de éste y de la señora Jennifer Harbury, por la otra. Es claro que algunas violaciones recayeron directa e inmediatamente sobre aquél; otras, sobre la señora Harbury y los familiares cercanos del señor Bámaca, que además resintieron las consecuencias --afectaciones personales, con efectos jurídicos-- de la violación de derechos de este último.

76. Finalmente, este Organismo destaca que el Dr. Sergio García Ramírez, se haya referido a que se podría considerar como víctima directa a la persona que sufre menoscabo de sus

³⁵ Artículo 3: Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

³⁶ TEDH. Case of Karimov And Others V. Russia, First Section, (Application No. 29851/05). Judgment Strasbourg 16 July 2009. Disponible en:

<http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&documentId=852523&portal=hbkm&source=externalbydocnumber&table=F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA398649>

³⁷ Ídem.

³⁸ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

³⁹ cfr. Pasqualucci, Jo M., “Victim reparations in the Inter-American Human Rights System: a critical assessment of current practice and procedure”, en *Michigan Journal of International Law*, vol. 18, no. 1, fall 1996, esp. pp. 16 y ss.; asimismo, cfr., en sus respectivas consideraciones, *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párras. 173-177; y *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrs. 97 y 116.

derechos fundamentales como efecto inmediato de la propia violación: entre ésta y aquél existe una relación de causa a efecto (en el sentido jurídico del vínculo), sin intermediario ni solución de continuidad. En cambio, víctima indirecta sería quien experimenta el menoscabo en su derecho como consecuencia inmediata y necesaria, conforme a las circunstancias, del daño que sufrió la víctima directa. En tal hipótesis, la afectación ocasionada a ésta última sería la fuente del menoscabo que experimenta la víctima indirecta. La distinción técnica entre ambas categorías no implica que alguna de ellas revista mayor jerarquía para los fines de la tutela jurídica. Ambas se hallan igualmente tuteladas por la Convención y pueden ser atendidas en la Sentencia, tanto para considerarlas, sustantivamente, como sujetos pasivos de una violación, acreedores a reparaciones, como para atribuirles legitimación procesal, de manera genérica e indistinta.

77. De la misma manera, esta Institución destaca el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, respecto de la importancia de no dejar pasar por alto en la determinación de la violación, correctamente establecida por la Corte en el caso en comento, del artículo 5(1) y (2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio no sólo del Sr. Efraín Bámaca Velásquez sino también de sus familiares inmediatos. El Juez se refirió en su voto razonado, a la negligencia y el irrespeto con los restos mortales de las víctimas - desaparecidas o no - de violaciones de derechos humanos, y la imposibilidad de rehaberlos. Además, destacó cómo, en varios casos ante la Corte, 2 referentes a Estados distintos, me parecen configurar un malaise de nuestros tiempos, revelando la espantosa pobreza espiritual del mundo deshumanizado en que vivimos.

78. El Juez A.A. Cançado Trindade, recalcó además lo siguiente:

“El punto me suscita algunas inquietudes, que me veo en la obligación de exponer en este Voto Razonado, dado que la vinculación entre los vivos y los muertos - sostenida por tantas culturas, inclusive la maya, - no me parece haber sido suficientemente desarrollada en el dominio de la ciencia del derecho. Permítome, así, centrar mis reflexiones en cuatro aspectos interrelacionados de la cuestión, desde la perspectiva de los derechos humanos, a saber: a) el respeto a los muertos en las personas de los vivos; b) la unidad del género humano en los vínculos entre los vivos y los muertos; c) los lazos de solidaridad entre los muertos y los vivos; y d) la prevalencia del derecho a la verdad, en respeto a los muertos y a los vivos”.

79. Con base en dichos criterios sustentados por el Tribunal Interamericano, este Organismo arriba a la conclusión de que, en el presente caso, dada la inadecuada actuación de los elementos de la Policía de Investigación que en fecha 31 de octubre de 2020, intervinieron el lugar del hallazgo de 5 cuerpos encontrados sin vida en el domicilio de calle [...], esquina con calle [...], colonia [...], en Fresnillo, Zacatecas, así como la omisión en que incurrieron la **LIC. EVA ASELA MENDOZA GARCÍA**, Fiscal del Ministerio Público número 10 de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas y el **LIC. EN CRIM. JORGE ALBERTO MARTÍNEZ ALVARADO**, Técnico Prosector adscrito al Departamento de Medicina Legal del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas al no verificar que los familiares de **M1** realizaran la identificación del cadáver que se creía como suyo, aunado a negativa de los elementos de la citada corporación, para permitir que dichos familiares ingresaran a realizar el reconocimiento de dicho cadáver, implicaron la vulneración del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, no solo en agravio de **M1**, sino de los **CC. A3, A2 y A4**, todos, de apellidos [...], padre y tíos del menor, así como de la **A1**, abuela de éste. Siendo importante que, la Fiscalía, localice a los familiares de **M1**, corrobore dicho dato y, en su caso, inicie de manera inmediata la investigación correspondiente.

80. Lo anterior, trajo como consecuencia la vulneración de su derecho a la integridad personal, específicamente en la esfera psicológica, por el sufrimiento y la incertidumbre que conllevó haber estado a punto de inhumar un cuerpo que no correspondía al de su ser querido, por lo cual se les reconoce la calidad de víctimas indirectas, por dicha violación, al igual que en el caso del **C. A3** y la **C. A5**, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales invocados en párrafos antecedentes.

81. Asimismo, procurando la protección más amplia de las víctimas del caso, este Organismo concluye que los familiares de **M1**, son víctimas de la violación de su derecho a la integridad moral, en la medida en que, por la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del que fueron objeto, se enfrentaron a un proceso que se hizo público por la intervención de medios de comunicación, pues recordemos que, incluso, dos mujeres fueron entrevistadas con relación a los hechos ocurridos, y aunque esta Institución no tiene la certeza de quienes se trate,

se infiere que son familiares de **M1**, pues manifestaron al entrevistador, el contexto en que sucedieron los hechos, mismo que, en términos generales, coincide con lo documentado por esta Comisión Estatal.

82. En términos de los argumentos esgrimidos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, concluye que, en el presente caso, ha quedado debidamente probada la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de **M1** y de sus familiares, violación que se atribuye de manera directa, al actuar inadecuado de agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, así como a las omisiones en que incurrieron la **LIC. EVA ASELA MENDOZA GARCÍA**, Fiscal del Ministerio Público número 10 de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas y el **LIC. EN CRIM. JORGE ALBERTO MARTÍNEZ ALVARADO**, Técnico Prosector adscrito al Departamento de Medicina Legal del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas. Igualmente, se probó que, como consecuencia de dicho quebranto, se trastocó también el derecho a la integridad personal, específicamente en los planos psicológico y moral, de los **C. A1, A3, A2, A4 y A5**, todos de apellidos [...].

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba la vulneración de cualquier derecho fundamental. En el caso concreto, rechaza el quebranto del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a la integridad psíquica y moral cometido en agravio de **M1** y de los **CC. A1, A3, A2, A4 y A5**, todos de apellidos [...] violación que se atribuye de manera directa al actuar inadecuado de elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, así como a las omisiones en que incurrieron la **LIC. EVA ASELA MENDOZA GARCÍA**, Fiscal del Ministerio Público número 10 de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, el **LIC. EN CRIM. JORGE ALBERTO MARTÍNEZ ALVARADO**, Técnico Prosector adscrito al Departamento de Medicina Legal del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y los elementos de la Policía de Investigación que negaron el acceso de los primeros a la Casa de Justicia.

2. Asimismo, este Organismo rechaza la vulneración del derecho a la integridad personal, en la esfera psicológica y moral de los **CC. A1, A3, A2, A4 y A5**, todos de apellidos [...], la cual, fue consecuencia de la vulneración del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a la integridad psíquica y moral, violación que también se reprocha a elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, así como a la **LIC. EVA ASELA MENDOZA GARCÍA**, Fiscal del Ministerio Público número 10 de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

3. De ahí que, para este Organismo, resultó ineludible establecer la responsabilidad de elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, así como de la **LIC. EVA ASELA MENDOZA GARCÍA**, Fiscal del Ministerio Público número 10 de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas y del **LIC. EN CRIM. JORGE ALBERTO MARTÍNEZ ALVARADO**, Técnico Prosector adscrito al Departamento de Medicina Legal del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **M1** y de los **CC. A1, A3, A2, A4 y A5**, todos de apellidos [...], atribuible a servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener

reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, tal y como acreditó esta Comisión, en el caso de los **CC. A1, A3, A2, A4 y A5**, todos de apellidos [...], pues recordemos que, de acuerdo con información proporcionada por la **C. A4, M1** se encuentra actualmente en calidad de desaparecido.

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁴⁰

2. En el presente punto, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas directas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a **M1**, así como a los **CC. A1, A3, A2, A4 y A5**, todos de apellidos [...] en su calidad de víctimas indirectas, para que, en su caso, sean beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para que sea cuantificado lo previsto en los incisos d) y e), relativos a los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica y servicios funerarios ocasionados por la confusión en la entrega del cadáver a los familiares de **M1** y que según acreditó este Organismo, se trató en realidad de **JLP**; así como los gastos que, en su caso, haya originado la atención psicológica a la que hayan accedido.

B) De la rehabilitación.

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”⁴¹, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. En el presente caso, la atención psicológica deberá ser brindada a los familiares de **M1**, por la afectación emocional que pudiera haberse sufrido con la violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con su derecho a la integridad psíquica y moral, derivada de la confusión en la entrega de un cadáver que no era el de su ser querido; así como aquella que

⁴⁰ Ídem, párr. 20.

⁴¹ Ídem, párr. 21.

padezcan por el posible estatus de persona desaparecida o ausente; pues recordemos que, de acuerdo con la información recopilada por esta Comisión, a dicho de su tía **A4**, actualmente **M1** está en esa calidad y la Fiscalía General de Justicia, no tiene la certeza de ello ni de que haya fallecido.

C) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) **Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;**
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;**
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.**⁴²

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, y su íntima relación con el derecho a la integridad personal de las víctimas; incluyendo desde luego, la capacitación de elementos de la Policía de Investigación, en temas relacionados a la debida cadena de custodia.

3. Asimismo, que el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado, inicie los procedimientos administrativos de Responsabilidad en contra de la **LIC. EVA ASELA MENDOZA GARCÍA**, Agente de la Fiscal del Ministerio Público número 10 de atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas y del **LIC. EN CRIM. JORGE ALBERTO MARTÍNEZ ALVARADO**; del mismo modo, dicho procedimiento se deberá incoar en contra de los elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que tuvieron participación en los hechos, por lo que de la investigación interna deberá establecerse el nombre de éstos, por las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y su vínculo con el derecho a la integridad personal, basados en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, a quienes, además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

D) De las garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquéllas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, implemente un Protocolo para la entrega-recepción de cadáveres y/o restos humanos a persona reclamante.

⁴² Ídem, párr. 22.

3. Igualmente, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observación de dichos protocolos, de la normatividad penal vigente en el Estado Mexicano, así como las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

4. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal de la citada Fiscalía, en materia de derechos humanos, específicamente en lo que atañe al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la integridad psicológica y moral, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de los justiciables, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

X. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **M1**, en calidad de víctima directa, y a los **CC. A1, A3, A2, A4 y A5**, todos de apellidos [...], como víctimas indirectas de violaciones a sus derechos humanos, por parte de las autoridades adscritas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas⁴³. Lo anterior, a efecto de que, en un plazo máximo de 6 meses, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, para que se realice la indemnización correspondiente, conforme a los parámetros establecidos en el apartado anterior. Debiendo remitir a este Organismo las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución se localice a los **CC. A1, A3, A2, A4 y A5**, todos de apellidos [...], a fin de que manifiesten si es su deseo recibir atención psicológica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posterior a ello, se inicie su tratamiento hasta su total restablecimiento, remitiendo a este Organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de un mes, deberá localizarse a los familiares de **M1**, a efectos de que señalen si actualmente éste está en calidad de desaparecido y, de ser el caso, se deberá iniciar de manera inmediata la investigación correspondiente.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, previa comprobación de gastos por parte de a los **C. A1, A3, A2, A4 y A5**, todos de apellidos [...], se cubran los gastos originados con motivo del servicio funerario contratado para el sepelio de quien creyeron, era **M1**.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se realice procedimiento administrativo de responsabilidad en contra elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que intervinieron el lugar del hecho, en calle [...], esquina con calle [...], de la colonia [...], en Fresnillo, Zacatecas, el día 31 de octubre del año 2020, así como de aquellos que no permitieron la entrada a los familiares de **M1** a las instalaciones de la Casa de Justicia de Justicia en Fresnillo, Zacatecas, en fecha 1º de noviembre de 2020; o bien, se informe sobre el resultado del que en su caso ya se haya realizado. Del mismo modo, deberá realizarse el procedimiento administrativo, o informar los resultados del que en su caso se haya incoado a la **LIC. EVA ASELA MENDOZA GARCÍA**, Fiscal del Ministerio Público número 10 de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas. Asimismo, deberá realizarse el respectivo

⁴³ Fracciones I y II, del artículo 4 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

procedimiento administrativo en contra del **LIC. EN CRIM. JORGE ALBERTO MARTÍNEZ ALVARADO**, Técnico Prosector adscrito al Departamento de Medicina Legal del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar laboral con apego y respeto a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, específicamente en lo que atañe al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la integridad psicológica y moral.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente un Protocolo para la entrega-recepción de cadáveres y/o restos humanos a persona reclamante.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**